

UNIVERSIDAD CES
CONSEJO SUPERIOR

ACTA 714

ACUERDO N° 0260

POR EL CUAL EL CONSEJO SUPERIOR REGLAMENTA SU POLÍTICA DE LENGUAS PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD CES

El Consejo Superior en uso de sus atribuciones Estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 25, literal b. de los Estatutos, que reza lo siguiente: Son funciones y atribuciones del Consejo Superior: b. Expedir los reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que el dominio de varias lenguas se hace indispensable para implementar los procesos de internacionalización curricular y educativa, por lo cual la Universidad se ocupa de mantener actualizada y pertinente la oferta de formación en diversas lenguas, ajustándose a las normas acordes y lineamientos nacionales e internacionales.

Que con el fin de impactar la sociedad debemos formar ciudadanos con habilidades de relacionamiento intercultural y competencias plurilingües para facilitar el entendimiento y la empatía frente a culturas y contextos diversos, implementado también componentes de educación inclusiva.

ACUERDA

Artículo 1. Exigencia del dominio de una segunda lengua. Todos los estudiantes de los programas de tecnología, pregrado y doctorado de la Universidad CES, deberán acreditar la suficiencia en una segunda lengua como requisito para optar al título.

Artículo 2. Segunda lengua. Podrán aceptarse lenguas de reconocida importancia por el número de hablantes y/o por los aportes de las mismas al conocimiento universal; incluyendo además lenguas ancestrales de Colombia y lenguaje de señas colombiano.

Artículo 3. Exámenes de certificación de segunda lengua. Para certificar el cumplimiento de la exigencia de una segunda lengua, la Universidad CES reconoce



como válidas para el caso de las lenguas europeas, sólo las pruebas reconocidas por el cuadro de equivalencias del Marco Común Europeo.

Para el caso de lenguas no europeas, la Universidad CES reconoce como válidas las pruebas reconocidas por la embajada o consulado del país de origen de la lengua.

Para el caso de lenguas ancestrales de Colombia y lenguaje de señas colombiano, la Universidad CES reconoce como válidas las pruebas establecidas por la Reglamentación del Ministerio del Interior y Ministerio de Educación Nacional de Colombia, respectivamente.

Parágrafo 1. Las certificaciones del cumplimiento del requisito de segunda lengua, deberán tener una antigüedad menor de dos años, al momento de ser presentadas ante el Centro de Idiomas de la Universidad CES.

Parágrafo 2. El Centro de Idiomas se encargará de constatar la validez del certificado presentado por cada estudiante, ante la entidad administradora de la prueba o quien haga sus veces, y posteriormente remitir la información validada al programa pertinente y a la oficina de Admisiones y Registro.

Artículo 4. Nivel requerido para la certificación de una segunda lengua con fines de grado. Como requisito de grado, el nivel de dominio de segunda lengua se establece de acuerdo al nivel de formación en el cual este matriculado cada estudiante, de la siguiente manera:

Para los estudiantes matriculados en los programas de pregrado a partir del 01 de abril del 2010, el nivel exigido en lenguas europeas y lenguaje de señas colombiano es el nivel B2; y el nivel mínimo exigido en lenguas asiáticas es el nivel B1.

Para los estudiantes de pregrado matriculados con anterioridad al 01 de abril del 2010, el nivel mínimo exigido es el nivel B1 para inglés y el nivel B2 para otros idiomas.

Para los estudiantes de los programas de tecnología matriculados con posterioridad al 7 de diciembre del 2016, el nivel mínimo exigido en una segunda lengua es A2. Los estudiantes matriculados en programas tecnológicos con anterioridad al 7 de diciembre del 2016, no requieren certificar una segunda lengua.

Los estudiantes matriculados en los programas de doctorado de la Universidad a partir del 01 de abril del 2010, deberán presentar suficiencia en un segundo idioma obteniendo un nivel B1. En caso de no cumplir este requisito al momento de la admisión, el estudiante tendrá como plazo máximo los dos primeros períodos académicos para cumplirlo; de no presentarse la suficiencia en este período, no podrá matricularse para el siguiente. El nivel B2 deberá ser presentado en cualquier momento y tendrá como plazo máximo para cumplirse, el momento de solicitud de grado.

En caso de que un estudiante de doctorado escoja estudiar y certificar una lengua asiática, el nivel de suficiencia durante su primer año será el A2, y el nivel requerido para grados será el nivel B1. Para los estudiantes de doctorado, no serán



reconocidas para el cumplimiento del requisito de segunda lengua el lenguaje de señas colombiano ni las lenguas ancestrales.

Artículo 5. Fechas para la presentación de pruebas de cumplimiento del requisito de segunda lengua. Los estudiantes deberán acogerse a las fechas programadas por las instituciones administradoras de las pruebas o por el Centro de Idiomas de la Universidad CES, tanto para la presentación de documentos para la inscripción, el pago en las fechas estipuladas, así como para la asistencia en la fecha y hora citada para la prueba.

Artículo 6. Prueba de diagnóstico en inglés: Con el objetivo de mantener un diagnóstico actualizado de la situación de conocimientos previos en inglés de los nuevos estudiantes admitidos a los programas de pregrado y tecnología de la Universidad, todos los estudiantes de primer semestre deberán presentar la prueba diagnóstica en inglés, para lo cual las facultades y el Centro de Idiomas ofrecerán y facilitarán horarios de presentación durante una semana de cada semestre. Así mismo el Centro de Idiomas informará los resultados a cada facultad, para el seguimiento en los Comités de Promoción; y un resultado consolidado al Consejo Académico.

Parágrafo: se excluyen de presentar la prueba diagnóstica, aquellos estudiantes que ya hayan presentado el requisito de segunda lengua, o aquellos que ya estén matriculados en el Centro de Idiomas de la Universidad CES.

Artículo 7. Seguimiento al cumplimiento del requisito de una segunda lengua. Los Comités de Promoción de cada programa académico, serán los encargados de hacer el seguimiento al cumplimiento del requisito de una segunda lengua por parte de sus estudiantes.

Si el estudiante de pregrado no demuestra el cumplimiento del requisito al culminar el 50% de su programa académico, el Comité de Promociones podrá exigir al estudiante constancia de estar matriculado en una institución idónea de enseñanza de una segunda lengua. Si al llegar al 80 % de los créditos cursados, no ha demostrado ningún progreso, el Comité de Promociones podrá decidir si el estudiante debe dejar de tomar alguna o algunas asignaturas del semestre lectivo para que se dedique al estudio de una segunda lengua.

Artículo 8. Tiempo para la presentación del cumplimiento de requisito de una segunda lengua. El requisito final de que trata este acuerdo podrá ser satisfecho por el estudiante en cualquier momento durante los estudios en los cuales se ha matriculado, o máximo hasta dos años siguientes a su egreso. En caso de que se presente en una fecha posterior, el estudiante deberá someter su situación al estudio del Consejo Académico, quien podrá exigir estudios adicionales para poder otorgar el grado.



Artículo 9. Certificación del Centro de Idiomas de la Universidad CES. Todo estudiante podrá certificar el cumplimiento del requisito de una segunda lengua completando los cursos ofrecidos por el Centro de Idiomas de la Universidad CES, quedando eximido de la presentación de una prueba oficial.

Parágrafo 1. Todo estudiante podrá realizar una prueba de clasificación en el Centro de Idiomas de la Universidad CES para establecer el nivel de suficiencia que posee en una segunda lengua. El Centro de Idiomas conforme a los resultados, determinará el grado de competencia del estudiante y señalará el nivel en el cual deberá iniciar su capacitación para completar los niveles necesarios para el cumplimiento del requisito de una segunda lengua.

Parágrafo 2. Las distintas pruebas de clasificación o diagnóstico no son reconocidas como certificación de cumplimiento del requisito de una segunda lengua.

Artículo 10. Lenguas nativas diferente al español. Aquellos estudiantes cuya segunda lengua sea el español, podrán demostrar el conocimiento de su lengua nativa por medio de certificaciones de estudios en educación media o superior realizados en su lengua nativa, emitidos por las instituciones en donde se hayan cursado los mismos.

Artículo 11. Lenguas ancestrales reconocidas en Colombia. Los estudiantes de pregrado de la Universidad CES que provengan de una población indígena, se les reconocerá como lengua nativa su lengua ancestral, siempre que puedan presentar el certificado del Ministerio del Interior donde se otorga ese reconocimiento. La segunda lengua para estos estudiantes será el español, por lo cual el estudiante deberá certificar el conocimiento del idioma español de acuerdo con lo reglamentado en el presente acuerdo.

Artículo 12. Lenguaje de señas Colombiano. El gobierno nacional reconoce como lengua nativa el lenguaje de señas colombiano para la población con discapacidad auditiva. En este sentido para la población oyente se convierte en la posibilidad de una segunda lengua, por lo cual se regirá de acuerdo a lo descrito en el artículo 4 del presente acuerdo.

Artículo 13. Estudios formales realizados en otras instituciones. Aquellos estudiantes que hayan completado estudios formales en educación media o superior en el exterior, en instituciones en donde la formación se dé en una lengua diferente al español, podrán certificar el cumplimiento del requisito de una segunda lengua por medio de certificaciones emitidas por dichas instituciones.

Para el caso de estudios en instituciones de educación media con reconocimiento de bachillerato internacional en Colombia, se podrá certificar el cumplimiento de la exigencia de una segunda lengua con el certificado de la nota obtenida en los cursos de lenguas diferentes al español, siempre y cuando la nota obtenida corresponda al



equivalente de un nivel B2 para lenguas europeas y un nivel B1 para lenguas asiáticas.

Artículo 14. Convenios de doble titulación internacional. Cuando haya lugar a convenios de doble titulación, para los estudiantes provenientes de la otra institución prevalecerá el requisito de una segunda lengua exigido por su institución de origen.

Artículo 15. Publicación. El presente acuerdo debe ser publicado mediante medio idóneo para el conocimiento de todos los estudiantes y docentes de la institución.

Artículo 16. Derogatoria. El presente acuerdo deroga el acuerdo No. 0246 del 7 de diciembre de 2006 y todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase,

Dado en Medellín, a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS MUÑOZ URIBE
Presidente
Consejo Superior

PATRICIA CHEJNE FAYAD
Secretaria
Consejo Superior